En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., J. G. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N°257 - Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10076/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 232.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 203/210, haciendo lugar a la demanda promovida por J. G. L. en contra de P. P. S.A., condenando a este último a abonar la suma de $ 41.984,36, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró y analizó la normativa legal relativa a la modalidad contractual que debe aplicarse a la relación laboral habida entre las partes.

Indicó que conforme surge del art. 99 de la LCT, en todos los supuestos en que se invoca una modalidad de contratación eventual el empleador tiene la carga de probar los motivos que llevaron a utilizarla, por lo que en el caso de autos, correspondía al mismo demostrar que la empresa O. P. S.R.L., cuyo

pedido se invoca como extraordinario, justifica la contratación del accionante en la modalidad alegada.

Señaló que dicha modalidad de eventual, tiene carácter excepcional, y de interpretación restrictiva, ya que constituye una excepción al principio de indeterminación de plazo establecido en el encabezamiento del art. 90 del ordenamiento legal antes citado.

Valoró la prueba agregada y determinó la imposible apreciación del documento en idioma extranjero agregado a fs. 42 mediante el cual la demandada intenta valerse para demostrar la necesidad de contratación eventual del actor.

Citó la regla temporal de duración de la causa del contrato, por el límite del plazo de seis meses por año contenida en el art. 72 inc. b de la Ley 24.013, resaltando que la misma es imperativa e ineludible. En virtud de ello, consideró que al haberse prolongado la contratación más allá del límite temporal impuesto por la ley, la relación laboral ha devenido dentro de la regla general de indeterminación del plazo (art. 90 de la LCT) debiéndose aplicar sus normas correspondientes.

Resaltó que el contrato en estos casos no puede extenderse más allá del plazo determinado (6 meses), lo que no significa que deba tener un plazo cierto de terminación, sino que si se prolonga allende ese tiempo deja de ser extraordinario y transitorio, por lo que pasa a ser normal y, en consecuencia, permanente.

Otorgó plena eficacia probatoria a la pericial contable (fs. 160/162 y 174), estimando la procedencia de los montos indemnizatorios correspondientes a la integración por mes de despido, preaviso, SAC sin preaviso, antigüedad, vacaciones proporcionales y SAC 2012 proporcional, descontando el importe abonado en concepto de pago parcial realizado por liquidación final.

Hizo lugar a los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, de modo que tuvo por cumplida la intimación fehaciente al empleador que exige la norma y la deficiente registración del vínculo con el carácter eventual, cuando debía haber sido registrado como trabajador por tiempo indeterminado.

Finalmente aplicó la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, en tanto la parte actora acreditó haber cumplido con la intimación extrajudicial y temporánea prevista por el Decreto 146/01.

Aplicó intereses e impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 214 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 216/218, los que fueron respondidos por la actora a fs. 220/223.

3.

3.1.

La empresa demandada se agravia por considerar que la sentenciante ha fallado erróneamente al considerar que existía una deficiencia registral del trabajador.

Entiende que el cambio de calificación jurídica efectuado por el fallo, no altera la cuestión, como tampoco está previsto que los cambios de categoría o modalidad deban registrarse y en cuya omisión se genera una deficiencia.

Señala la ausencia de normas que regulen esta situación y que indiquen que en el supuesto de modificación de modalidad, el empleador tenga un plazo preestablecido para modificar el registro.

Indica en este punto que la interpretación realizada por la magistrada fue antojadiza en cuanto L. estaba debidamente inscripto conforme con la

calificación del contrato con el que ingresó, y no de modo defectuoso como lo indica.

El decisorio de autos consideró la aplicación de la multa del art. 1, ley 25.323, en la inteligencia que la empleadora incurrió en deficiente registración del vínculo, ya que de las constancias de autos surge que registró la relación como "trabajo eventual", cuando en verdad, debió haber sido registrado como trabajo por tiempo indeterminado.

Establece el art. 1 de la ley 25.323 que *"Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013"*.

Cabe tener en consideración que cuando el art. 1 de la ley 25.323 alude a la deficiente registración lo hace en los términos previstos en los arts. 9 y 10 de la ley 24.013, que no se refieren al incorrecto registro del tipo de relación laboral como supuesto de irregularidad pasible de sancionar.

En efecto, los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 establecen que " *El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente"* (art. 9) y que " *El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una*

indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración" (art. 10).

Es decir, que del juego interpretativo del art. 1, ley 25.323 y de los arts. 9 y 10, ley 24.013, se concluye que la "deficiente registración" se refiere a la inscripción de la fecha de ingreso del trabajador con posterioridad a la real y/o a una remuneración menor que la verdaderamente percibida por aquél. No contiene el presupuesto fáctico de un distinto tipo de relación laboral.

Por tal razón, en este caso, no es procedente el incremento que establece el art. 1 de la ley 25.323, ya que al momento del despido la relación laboral de la actora se encontraba registrada, aun cuando no lo estaba conforme con el tipo de relación que finalmente reconoció el decisorio, extremo éste que llegó firme a esta Instancia.

En tal sentido se ha dicho que, si bien se acreditó que el trabajador contratado como eventual no prestó servicios en tal carácter, sino que realizó tareas necesarias al desenvolvimiento laboral habitual del empleador, resulta improcedente condenar a éste a abonar la multa prevista en el art. 1° de la ley 25.323 (DT, 2000-B, 2017), pues, el dependiente se hallaba registrado con la remuneración y fecha de ingreso verídicas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Benedetti, Alejandro Fabián c. Service Men S.A. y otro", 26/04/2010, AR/JUR/20647/2010).

Por tal razón, corresponde admitir esta parcela del agravio y revocar en este aspecto el decisorio recurrido.

3.2.

Se agravia en segundo término por considerar injusta la aplicación de la multa establecida en el art. 80 de la LCT efectuada por la Jueza de la anterior

instancia, en el entendimiento que la interpretación para la sanción de multa debe ser restrictiva, a diferencia de lo resuelto en el decisorio.

Adujo que L. no probó su concurrencia al establecimiento a retirar el certificado como declara y que el mismo le fuera negado. Que fue una maniobra para generar la aplicación de la multa establecida.

Critica que la jueza de grado dio por cierto que el actor efectivamente fue en búsqueda del instrumento y que hubo una negativa, sin que se encuentre fehacientemente acreditada por éste ni siquiera su concurrencia.

Refiere que no existe norma alguna que apoye la condena impuesta por cuanto no se dieron los presupuestos de hecho para dar operatividad de la sanción.

Cita jurisprudencia y doctrina referente al punto, solicitando la desestimación de la multa impuesta conf. art. 45 de la Ley 25.345.

Por su parte, el decisorio de autos sostuvo que el trabajador intimó debidamente la entrega del certificado de trabajo del art. 80, LCT, en tanto la empleadora lo puso a disposición en las oficinas de la empresa. Asimismo, citó el despacho epistolar en el cual el actor denunció haberse apersonado en dicho lugar, habiéndosele negado el acceso a sus instalaciones. Concluyó que el actor cursó finalmente la intimación correspondiente a través de la autoridad administrativa, y que, cuando la empleadora cumplió con su deber de firmar la documentación presentada, la obligación ya se había tornado exigible y en consecuencia entendió la procedencia de la indemnización prevista en dicha norma.

Cabe señalar al respecto que Díez Picazo ha sido especialmente claro al trazar la diferencia entre las "*obligaciones querables*" y "*obligaciones portables*", de acuerdo con el lugar en el que deben ser cumplidas. Las primeras imponen al acreedor la necesidad de buscar él mismo la prestación (del latín *quaero*, que significa "buscar"). Las segundas, en cambio, presuponen que es

el deudor quien tiene que llevar a cabo el transporte o el desplazamiento de la prestación y son por eso “portables”. Dicho de otro modo: el lugar de prestación en las obligaciones de dar, según la forma en que haya quedado determinado, puede entrañar, o bien una especial

prestación adicional del deudor, quien además de ejecutar la *datio rei* debe procurar el desplazamiento de las cosas, o bien una especial carga de colaboración del acreedor, cuando es éste el que tiene que desplazar los instrumentos necesarios para buscar y recibir las cosas debidas” ... La categoría de las deudas “*querables*” ha sido traducida por los juristas alemanes a una categoría equiparable, la de las prestaciones de puesta a disposición o de recogida (denominadas “*holschuld*” en alemán). En estas

prestaciones el deudor cumple simplemente poniendo las cosas a

disposición del acreedor, que es quien ha de ir a recogerlas. Es la obligación “*querable*” de los franceses y significa, para el acreedor, una especial carga de colaboración en el cumplimiento y para el deudor que cumple mediante una puesta a disposición al acreedor ... En un interesante caso nacional, se declaró que en las obligaciones "de recogida" o "querables", esto es aquellas que deben ser satisfechas en el domicilio del deudor, es menester una prestación accesoria del acreedor del dinero, consistente en presentarse para cobrar en la sede del deudor . “La exigibilidad es presupuesto del estado de mora, pero para que se produzca ésta, será necesaria la

concurrencia del acreedor o quien lo represente al domicilio del deudor a recibir el pago. El distingo del domicilio del acreedor y deudor, como el lugar de pago, recepta en cierta medida, la distinción de la doctrina francesa entre “*dettes querables*” -cuyo pago debe ser buscado por el

estipulante-, a diferencia de las “dettes portables”, que deben ser entregadas por el promitente. La solución debe enfocarse desde el ángulo de la actividad probatoria que constituye un imperativo del propio interés. Todo deber

implica una restricción a la libertad jurídica o bien un sacrificio y no puede por ello trasladarse al deudor la prueba de un hecho negativo extremadamente difícil-, pues no sería equitativo exigir que el deudor estuviera aguardando las 24 horas del día del vencimiento a su acreedor, o bien que debiera probar que así lo hizo, o que aquél no compareció. En consecuencia, parece más razonable, acorde con los principios de buena feprobidad -al que he hecho referencia más arriba-, la concurrencia al domicilio del deudor a percibir su crédito, adecuándose a la directiva procesal que impone a cada parte la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende" (Gagliardo, Mariano, "La mora en el derecho civil y comercial. Su estructura y alcances", cit, p. 64). También, valiosa jurisprudencia ha dejado sentado que "el principio de la mora automática no es absoluto". Tratándose de obligaciones que deban cumplirse en el domicilio del deudor (o deuda querable o de recogida), -que representa la regla supletoria aplicable en defecto de estipulación contraria (arts. 747 y 748, Cód. Civil)-, no bastará el simple vencimiento del término fijado, sino que será necesaria la constitución en mora del obligado mediante la interpelación correspondiente a los efectos de que el acreedor acredite la negativa del pago, pues, de lo contrario, le bastaría a éste no concurrir al domicilio del deudor para hacerle incurrir en mora (cfr. esta Cámara, Expte. Nº 164/2011 "S., J. E. c/ S. T. S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (SDL 40/11 – 06.09.2011); Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, "L., O. J. c/ A. d. S. S.A. y/otro s/ Indemnización" (Expte. 314 - Año 2009 CANE).

Así las cosas, sostengo que asiste razón al apelante desde que el actor nada acreditó tendiente a demostrar haber acudido al domicilio del pago y que se le negara el acceso al mismo, conforme lo afirma en su misiva de fs. 28. De allí que el trámite posterior en sede administrativa, a que se refiere el

pronunciamiento de grado, no obsta a la obligación del actor de probar tal negativa, ya que ese hecho resulta ser anterior a toda actuación por ante la autoridad de aplicación. Se trata de la aplicación del art. 381, del CPCC según el cual quien alega debe probar.

Por tal razón, corresponde revocar el decisorio en este aspecto.

3.3.

Finalmente plantea la inconstitucionalidad de la Ley XIII Nº 18 por establecer un régimen de privilegio para los peritos contadores en cuanto al monto arancelario y al cobro de sus emolumentos, previendo tomar fondos depositados sin respetar las imputaciones de pago que el deudor hubiese hecho, en el entendimiento que dicho ordenamiento contraría la igualdad de derechos prevista en los arts. 16 y cc. de la Constitución Nacional, creadora de un privilegio en valor comparativo y sin que el servicio de justicia lo requiera.

Ha señalado el Máximo Tribunal de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, por lo cual, al ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, cuando ello es de estricta necesidad (cfr. CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", 27/11/2012, La Ley 30/11/2012 , 5, La Ley 2012-F , 559, La Ley, 11/12/2012 , 7, La Ley, 19/12/2012).

Con cuanta más razón vale ese argumento cuando el planteo formulado carece de los fundamentos necesarios para considerarlo una crítica

razonada y concreta de los derechos constitucionales afectados.

Se ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico por lo que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos fundamentos razonables para que pueda ser atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Cooperativa de Cred. Cons. y Viv. Nuevo Siglo Ltda. c. Veron, Barbarita", 06/04/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/21449/2010).

La exposición del agravio del apelante no da razón alguna que permita el análisis de cuanto afirma respecto a que la ley arancelaria de los contadores crea un régimen de privilegios en orden al monto arancelario, y al cobro de los emolumentos. Respecto de esto último, afirmar que la norma prevé tomar fondos sin respetar las imputaciones de pago que el deudor hubiese hecho, es un aserto que, al no explicar su sinrazón, cae en saco roto por carecer de argumento jurídico alguno.

Tampoco se argumenta respecto de la desigualdad jurídica en la que se coloca al perito contador respecto a las demás especialidades, o del propio abogado que pierde el juicio, pues el solo hecho de predicar sobre una unidad arancelaria mínima por la sola actuación, no resulta a mi juicio fundamento jurídico suficiente para entender que se viola el principio de igualdad ante la ley, de consagración constitucional.

De allí que se ha afirmado que debe considerarse desierto el recurso de apelación con respecto a un planteo de inconstitucionalidad, cuando fue realizado en términos genéricos y mediante la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, y carente de la fundamentación necesaria para demostrar tal afectación (cfr. CSJN, "Albarracín, Pedro Arturo

c. Administración Nacional de la Seguridad Social", 17/07/2007, La Ley Online, AR/JUR/5107/2007)

En orden a lo expuesto, debe declararse desierto el recurso en este aspecto (arts. 268 y 269, del CPCC).

4.

En mérito a lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado en lo que fuera materia de agravio, tanto respecto a la multa del art. 1, ley 25.323 como al art. 45, ley 25.345, sin perjuicio de la deserción del recurso en cuanto al planteo intempestivo de inconstitucionalidad articulado.

5.

Sin perjuicio de lo normado en el art. 282, del CPCC, considero que las costas de esa sede no habrán de modificarse, pues la demandada resultó fundamentalmente vencida (arts. 57, ley XIV I, y 69, del CPCC). La misma suerte correrán los honorarios fijados en la Instancia anterior (arts. 5, 6,38 y cc, ley arancelaria).

6.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, deben ser distribuidas en el orden causado (art. 72, del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por sus tareas en Alzada, del Dr. J. G. en el 28% y del Dr. B. E. M., en el 25% (quien no hizo referencia alguna al planteo de inconstitucionalidad en su conteste de fs. 220/223), de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA si fuera pertinente (arts. 5 y 13 de la ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. En el primer agravio sostiene la parte que no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 por no darse el supuesto de deficiente registración que la habilita.

El artículo 1ero de la Ley 25.323, dispone un incremento indemnizatorio para el caso de que, al momento del despido, una relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Es claro que el fundamento de la sanción ha sido la eliminación del trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la falta de adecuada registración priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a todos los sujetos involucrados en la relación laboral.

Al tiempo de la ruptura del vínculo laboral el actor se encontraba registrado como trabajador eventual y no en la modalidad de contrato por tiempo indeterminado resuelta en la sentencia de grado y que llega firme a esta instancia. De modo que deberá avanzarse en cuáles son los supuestos que configuran la registración deficiente en los términos de la norma citada.

La mayoría de la doctrina sostiene que no toda irregularidad o deficiencia en la registración habilita la sanción sino aquellas a las que refieren los arts. 7mo, 9no. y 10mo. de la ley 24.013, de modo tal la modalidad del vínculo laboral no encuadra, en mi criterio, en los supuestos que habilita la norma, máxime cuando aquella resultó controvertida.

Así *"Al respecto, cabe traer a colación el informe de Comisión producido por el diputado Horacio Pernasetti- autor del proyecto de ley- donde expresó que las "deficiencias" que pueden dar lugar al recargo indemnizatorio no son otras que las definidas en los arts. 9° y 10 de la ley 24.013; recordó que en esos artículos "se define claramente al empleo (…) registrado deficientemente, estableciéndose las multas correspondientes en los casos de (…) registración en fecha posterior a la real y consignación en el documento laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador". De ello se sigue que la ilicitud del contrato de trabajo sin registro o incompleto deriva de la violación de todo un marco obligacional con el claro propósito de evadir cargas sociales y que entonces, resulta imputable al empleador en todos los casos (…) debe hacerse lugar al incremento de que se trata…."* (Citado en "Empleo no registrado. Jurisprudencia imperante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba" por Teresa Bergamasco en Revista de Derecho Laboral 2014-2 Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2014, pág. 377)

En el mismo sentido *"En el presente caso no media esa situación de*

clandestinidad, analizando el tema tanto desde la perspectiva de la ley 24.013, como de la ley 25.323, artículo 1º, puesto que el trabajador sí se encontraba registrado, por lo que gozaba de los beneficios antedichos. Aún en la hipótesis de considerar que el actor debiera percibir un salario superior al que se le abonaba, ello no implica la procedencia de la sanción prevista en el art. 1º de la ley 25.323 por cuanto la ley 24.013 (cuya finalidad, reitero, es la misma) sólo tipificó como conductas sancionables por los arts. 9 y 10 (fuera de la falta total de registración) las irregularidades registrales en orden a la fecha de ingreso y al salario y en tanto se trata de materia sancionatoria, ámbito en el que deben regir las pautas interpretativas más restrictivas, considero que no cabe aplicar la analogía en perjuicio del sancionado". ("Moreira Ramón Ernesto Martín c/ Nextel Comunications Argentina S.A. s/ despido" CNATrabajo. Sala II.5-8-2010. MJ-JU-M-59105-AR). (CAPM "HINOJOSA c/ BOUNOS s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 155 Año 2010) SDL Nº 28/10).

En el punto en crisis *"Considero que las indemnizaciones de la Ley 24013 han sido correctamente desestimadas. Tales partidas sólo corresponden cuando se trata de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté en modo deficiente. Con relación a la relación registrada de "modo deficiente" debe entenderse que el objetivo de la Ley 25323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo (confr. esta Sala in re "Caram, Jorge c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido", S.D. 81.496 del 16/03/04). Por ello, ante el supuesto en que el trabajador haya sido registrado de acuerdo a una modalidad diferente a la efectivamente desempeñada, no corresponde el incremento de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013, máxime cuando la modalidad de la relación resultaba controvertida."*

(CNAT Sala I "Etchegaray, Micaela Anabel y otros vs. Consultrade S.A. s. Despido" 10/05/2011. Base RC J 9767/11).

De ello se sigue que no existiendo controversia en cuanto a la fecha de ingreso y remuneración percibida por el Sr. L., no se da el supuesto de deficiente registración a la que alude la norma del art. 1 de la ley 25.323 y consecuentemente con ello, deberá admitirse el agravio y revocarse la sentencia en tanto admitió el incremento previsto en esa norma.

2.2.

En el segundo aspecto de la queja, el recurrente sostiene la improcedencia de la multa del art. 80 LCT, en tanto la puesta a disposición de la documentación laboral obstaba a la procedencia de la sanción pecuniaria por no haber probado la actora que concurrió sin éxito a retirar dichos instrumentos.

En la sentencia en crisis se admite que frente al requerimiento del trabajador del certificado de trabajo (fs. 26), la empleadora lo puso a disposición del trabajador en las oficinas de la empresa (fs. 27) dando por cierto en los términos de la comunicación luego cursada (fs. 28) que el Sr. L. concurrió al establecimiento comercial a fin de retirarlas y que se le negó el acceso, exigiendo en la misiva que se le depositara los mismos ante la Secretaría de Trabajo.

Tal como se señalara en el precedente de esta Cámara, citado por el recurrente *"Si del intercambio telegráfico entre las partes litigantes surge que la demandada puso a disposición del trabajador los certificados que prevé el art. 80 LCT, éste debe demostrar la no efectiva entrega de aquéllos al momento de concurrir a la empresa para su recepción*." (CNTRAB - Sala VII Expte nº 4138/02 sent. 36497 28/2/03 "Colosetti, Marcelo c/ Ripoli y Cía. SA s/ despido" (RD.- Pasini. Base elDial.com - AL1556).

Aun cuando los criterios jurisprudenciales no resultan coincidentes al valorar si la "puesta a disposición" importa o no cumplimiento de la patronal (v. Rodríguez Manzini. Ley de Contrato de Trabajo Tomo II LL págs. 1036/1037), esta Cámara ya se ha expedido en que tratándose de una obligación querable, requiere de la colaboración del acreedor en los términos del art. 63 de la LCT que establece claramente que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación laboral.

Al tiempo de contestar la demanda se alegó una situación concreta de comparecencia, pero no existe prueba objetiva alguna en el expediente que permita asumir como cierto que al Sr. L. se le impidió acceder al lugar de trabajo para retirar el certificado de trabajo, el que a tenor de las fechas allí consignadas estaba confeccionado temporáneamente a la puesta a disposición.

Las actuaciones administrativas posteriores como bien señala el Dr. Vivas, no resultan suficientes para justificar su presencia en sede laboral y menos aún, para justificar el alegado impedimento de ingreso que frustró el retiro del certificado.

"El art. 45 de la ley 25345 sanciona al empleador cuando, intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT no la cumpla, en el término de dos días hábiles desde que recibió el requerimiento. Cuando tal documentación fue puesta a disposición del trabajador, no se verifica el incumplimiento requerido por la norma expresada, antes bien, nos hallamos ante el acatamiento al pedido formulado por aquél" (CNTRAB - Sala VIII sent. del 10/9/03 "Villar, Daniel

c/ Seminario Teológico Bautista Asoc. Civil s/ despido". Base lDial.com - AL20A5).

Por lo brevemente expuesto, deberá revocarse la multa impuesta a la demandada con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345.

2.3

En el tercer aspecto de la queja, se plantea la inconstitucionalidad de la Ley XII N°18 que regula el Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas por su Actividad Judicial, con el argumento que la misma se contrapone al principio de igualdad de derechos prevista en el art. 16 y cctes. de la CN disponiendo un privilegio en valor comparativo y sin que el servicio de justicia lo requiera.

Comparto con el magistrado que me antecede en el voto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).

En este sentido, debe enfatizarse que *"…en el proceso de interpretación constitucional en Cartas Fundamentales estructuradas bajo el principio*

democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución deben presumir la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme con la Carta Fundamental. Este es el principio constitucional de conservación normativa, conservación del derecho o de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos que busca evitar la eliminación o desmantelamiento del ordenamiento jurídico de textos que pudieran ser interpretados en algún sentido en conformidad a la Constitución. Este principio, junto con preservar el ordenamiento jurídico, busca también asegurar y garantizar la mayor certeza y seguridad jurídica para sus destinatarios. La inconstitucionalidad sólo debe ser determinada cuando una norma jurídica en ninguna interpretación legítima es conforme a la Constitución…" (cfr. Gozaíni, Osvaldo A. "El efecto legislativo de las sentencias constitucionales", publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 1).

Analizados los fundamentos del apelante, voy a concluir que el desarrollo efectuado no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad de la Ley XIII N° 18.

Es que si como ya he señalado, toda declaración de inconstitucionalidad implica un acto de suma gravedad institucional y solo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, es obvio que el planteo de la parte debió contener sólidos fundamentos para que pueda ser atendido no siendo suficiente la invocación genérica de derechos afectados. Debió y no lo hizo alegar de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello era necesario que precise y pruebe fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (cfme CSJN 307:656).

"Es insuficiente para sustentar un planteo de esta clase la invocación de garantías fundamentales sin exponer las razones por las que habría sido violada en el caso concreto, dado que al constituir la declaración de inconstitucionalidad la ultima ratio del orden jurídico, el planteo impugnatorio debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos (en igual sentido C.S.J.N. Fallos: 311:1804). Por ello, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen; y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (conf. C.S.J.N., "Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional", 13-3-91; en el mismo sentido esta Sala, "Molero Montes, José c/Prefectura Naval Argentina -DISP. DPSJ. JS1 N° 60 "A"/96",2111-97; "Redondo, José Luis c/AFIP DGI", 1-6-99; y "Riva S.A. c/Banco de la Nación Argentina", 15-8-00, entre otras" (Causa 24729/1995 - "SAFICO S.A.F. y C. c/ E.N. -D.G.I. -M° de Economía s/ Dirección General Impositiva" -

CNACAF - SALA IV - 14/12/2004. Base el Dial AA2964).

Conforme lo expuesto, voy a compartir que el recurso de apelación en el punto debe declararse desierto (art. 269 del CPCC).

3.

<u>Las costas.</u>

La revocación de la sentencia en tanto admitió el incremento del art. 1 de la ley 25.323 y la multa del art. 45 ley 25345, no altera el carácter sustancial de vencido de la parte demandada, por lo que no corresponde modificar la imposición de costas ni los honorarios dispuestos en la sentencia de grado.

En cuanto a las costas en esta instancia y en orden a la admisión parcial del recurso de apelación, las mismas deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Mario L. Vivas resultan ajustados a la actividad cumplida por los letrados en esta sede. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 203/210 en lo que fuera materia de agravio, tanto respecto a la multa del art. 1, ley 25.323 como al art. 45, ley 25.345;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC), sin readecuación de costas y honorarios dispuestas en la Instancia anterior (art. 282, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. J. G. en el 28% y del Dr. B. E. M., en el 25% de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA si fuera pertinente (arts. 5 y 13 de la ley de aranceles profesionales);
4. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr- Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 203/210 en lo que fuera materia de agravio, tanto respecto a la multa del art. 1, ley 25.323 como al art. 45, ley 25.345;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC), sin readecuación de costas y honorarios dispuestas en la Instancia anterior (art. 282, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. J. G. en el 28% y del Dr. B. E. M., en el 25% de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA si fuera pertinente (arts. 5 y 13 de la ley de aranceles profesionales);
4. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.